

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.**

**Recurrente: Saul Beltrán.**

**Expediente: 240/2010**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 240/2010, promovido por su propio derecho por el C. Saul Beltrán en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintiuno de junio de dos mil diez, el C. Saul Beltrán, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00216410 en la cual expresamente solicita:

*Copia del proyecto arquitectónico, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez (Antes edificio del Instituto Coahuilense del Cultura "ICOCULT").*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha primero de julio de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA, y mediante oficio UTM.17.2.1248.2010 firmado por la encargada de la unidad de transparencia municipal, manifiesta lo siguiente:

**[...]**

*Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de*

*Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667*

**Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección Urbanismo, a través del Director, Lic. Miguel Algara Acosta, remite oficio N°. DU/00127/2010, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.**

Se anexa oficio DU/00127/2010 firmado por el Director de Urbanismo, a través del Director, Lic. Miguel Algara Acosta, que a la letra dice:

**[...]**

**Hago de su conocimiento que la información solicitada no obra en esta dirección.**

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00015910 de fecha seis de agosto del año dos mil diez, interpuesto por el C. Saul Beltrán, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

**No me proporciona la información que solicito.**

**CUARTO. TURNO.** El día siete de julio de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, mediante oficio ICAI/727/10 y a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 240/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día ocho de julio de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tel. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 240/2010.

En fecha catorce de julio de dos mil diez, mediante oficio ICAI/787/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día catorce de julio del año dos mil diez, el Sujeto Obligado mediante oficio CMT.17.2.1325.2010 firmado por el contralor municipal da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente

[...]

**PRIMERO.-** Si bien es cierto que el recurso presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00216410 con fecha 21 de junio del 2010 en la que requiere *"Copia del proyecto arquitectónico, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez (Antes edificio del Instituto Coahuilense del Cultura "ICOCULT")*.

*A lo anterior, la Dirección General de Urbanismo, notifica que la información solicitada (sic), misma que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas otorgadas por los sujetos obligados.*

**SEGUNDO.-** *Que con fecha 8 de Julio de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 240/2010, recibido el 14 de Julio del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**otorgada por la Dirección General de Urbanismo, en el sentido que se considera la misma incompleta atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.**

**Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en los artículos 111, 112 de la Ley de Acceso a la Información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados sólo entregaran (sic) documentos que se encuentre (sic) en sus archivos y o crear un documento a modo que dé contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente procede hacer valer el solicitante y la obligación se dará por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o se ponga a su disposición para consulta en el sitio que se encuentra.**

**En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Urbanismo ha dado respuesta a la solicitud 00216810; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:**

**Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 14 de julio del Año (sic) en curso.**

**Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione (sic) completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas por este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.**

Ignacio Allende y Manuel Acaña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha quince de junio de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, al declararse incompetente, debió emitir su respuesta en fecha veintidós de junio del presente año, según lo establece el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en virtud de que la misma fue emitida en fecha veintidós

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

de junio de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintitrés de junio de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el trece de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veintinueve de junio de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Saul Beltrán requirió: *Copia del proyecto arquitectónico, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez (Antes edificio del Instituto Coahuilense del Cultura "ICOCULT").*

El sujeto obligado le responde que dicha información no se encuentra en los archivos de la Dirección de Urbanismo.

El ciudadano se inconforma manifestando que no se le proporcionó la información que solicita.

Al respecto es pertinente analizar el marco normativo conducente.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 107 establece:

**Artículo 107.-** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.*

En el caso concreto, ante la solicitud del ciudadano, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención requirió la información solicitada a la Dirección de Urbanismo. Dicha unidad administrativa manifestó que en sus archivos no obran los documentos requeridos sin dar mayor información. Posteriormente, la Unidad de Atención respondió en tal sentido al ciudadano, omitiendo seguir el procedimiento legal correspondiente para la búsqueda y localización de los documentos solicitados o en su caso la confirmación de inexistencia de los mismos conforme a la ley de la materia.

En ese contexto, sin perjuicio de lo anterior nos remitimos a lo dispuesto en el Reglamento de Protección y Conservación del Conjunto Histórico y Patrimonio Construido del Municipio de Torreón, Coahuila, que a la letra dice:

**Artículo 1°.** *El presente Reglamento es de orden público e interés general y de observancia en el Municipio de Torreón, Coahuila. Tiene por objeto establecer las bases para la Política Integral de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón, así como del Patrimonio Construido que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables, en el Municipio.*

*Para los efectos de este Reglamento se denominará al Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón, como el Centro Histórico.*

**Artículo 2°.** *La aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento corresponderá al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal de Torreón, el cual se auxiliará de la Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico del Municipio.*

**Artículo 4°.** *El Centro Histórico de Torreón comprenderá el perímetro determinado en el Decreto. El Patrimonio Construido comprenderá todos aquellos bienes que por sus características artísticas o históricas, sean o hayan sido afectos, en los términos de la ley, al patrimonio cultural del Estado. Para los efectos del párrafo anterior, la Junta deberá elaborar los catálogos que correspondan del Patrimonio Construido del Municipio, para cuyo fin, podrá solicitar el apoyo y la colaboración de las autoridades e instancias federales, estatales y municipales que correspondan.*

**Artículo 5°.** *En lo no previsto y para la interpretación del presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones previstas y aplicables de la Constitución General de la República; la Constitución del Estado; la Ley del Patrimonio Cultural del Estado; la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado; la Ley General de Bienes; la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, y demás ordenamientos legales del Estado de Coahuila y del Municipio, en todo aquello que no contravengan al presente Reglamento.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

**Artículo 7°.** Los bienes inmuebles ubicados en el Centro Histórico de Torreón, así como todos aquellos que hayan sido afectos, en los términos de la ley, al Patrimonio Construido del Municipio, representan un conjunto homogéneo y de valor formado por elementos de arquitectura relevante, histórica, vernácula, industrial, contextual, así como los vestigios arqueológicos, obra civil de gran valor, arquitectura religiosa, obras escultóricas, pinturas murales, equipamiento urbano tradicional, lugares de belleza natural, vías públicas y puentes típicos, plazas y zonas típicas, mobiliario urbano tradicional, símbolos urbanos, valores culturales y en general toda la arquitectura anterior al siglo XXI.

**Artículo 9°.** Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal;
- II. La Dirección General de Obras Públicas del Municipio;
- III. La Dirección General de Urbanismo del Municipio;
- IV. La Dirección Municipal de Cultura del Municipio;
- V. La Dirección de Patrimonio Inmobiliario del Municipio;
- VI. La Dirección del Instituto Municipal de Documentación y Archivo Histórico "Eduardo Guerra";
- VII. La Junta.

**Artículo 30.** La Dirección General de Urbanismo, sin perjuicio de las facultades que le atribuye la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado y su Reglamento, en cualquier momento podrá ordenar la suspensión de las obras que no reúnan las condiciones requeridas conforme a la Ley y este Reglamento o cuando se ejecuten sin las autorizaciones y requisitos que señala la Ley y, en caso necesario, la demolición o modificación será a costa del propietario de las obras realizadas sin la autorización o licencia vigente y/o violando los términos de la licencia concedida.

**Artículo 54.** La Dirección General de Urbanismo ejercerá la vigilancia e inspección que corresponda de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

A partir de dichas disposiciones tenemos que, para efectos de deterioro, conservación, transformación o demolición de los edificios que conforman el patrimonio del Conjunto Histórico de Torreón, entre los cuales se encuentra el señalado por el recurrente, deberán observarse los lineamientos que marca el reglamento y demás leyes aplicables. De tal forma, se desprende entonces la factibilidad de que el sujeto obligado cuente con información relativa a la Copia del proyecto arquitectónico, debidamente requisitado, del edificio ubicado el Calzada Colón, esquina con Avenida Benito Juárez, en la ciudad de Torreón, Coahuila.

En ese orden de ideas, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió procedimiento legal de búsqueda, localización o la correspondiente confirmación de inexistencia de los documentos solicitados, para garantizar el acceso a la información al ciudadano, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione al ciudadano: Copia del proyecto arquitectónico, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez (Antes edificio del Instituto Coahuilense del Cultura "ICOCULT"). En el caso de haber realizado la búsqueda y persistir la inexistencia de la información, se instruye para que proceda a la confirmación de dicha circunstancia y debida notificación al ciudadano en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

**RESUELVE**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-8346, 488-1344, 488-1667

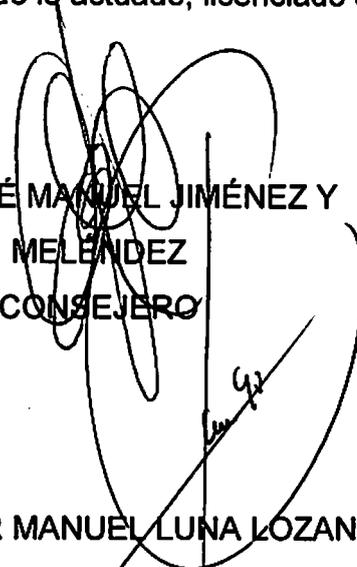
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione al ciudadano: Copia del proyecto arquitectónico, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez (Antes edificio del Instituto Coahuilense del Cultura "ICOCULT"). En el caso de haber realizado la búsqueda y persistir la inexistencia de la información, se instruye para que proceda a la confirmación de dicha circunstancia y debida notificación al ciudadano en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

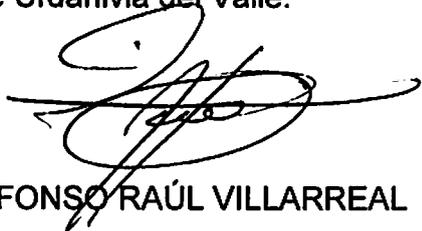


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO

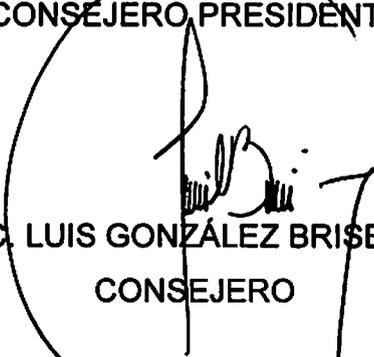
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO